



**TRASLADO RECURSO DE QUEJA**  
**Art. 245 C.P.C.A. en concordancia con el Art. 353 C.G.P.**

<b>Radicación</b>	13001333301520160003401
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Recurso Queja
<b>Accionante</b>	Hermanos Arabia Torres S.A.S
<b>Accionado</b>	Electricaribe S.A E.S.P.
<b>Magistrada Ponente</b>	Marcela de Jesús López Álvarez

EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN AUDIENCIA DE PRUEBA CONSIGNADA EN ACTA No. 22 FECHADA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 02:49 P.M., LA SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS OTROS SUJETOS PROCESALES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, PLAZO EN EL CUAL PODRÁN MANIFESTAR LO QUE ESTIMEN OPORTUNO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. HOY MIERCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

INICIA EL TRASLADO: JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

FINALIZA EL TRASLADO: LUNES 1º. DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE QUEJA**  
**Art. 245 C.P.C.A. EN CC Art. 353 C.G.P.**

**SIGCMA**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*

**Código: FCA - 017    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9



**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>		
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-40-015-2016-00034-00</b>		
<b>Demandante</b>	<b>Sociedad Hermanos Arabia Torres S.A.S. y Otros</b>		
<b>Demandado</b>	<b>Campollo S.A. y Otros</b>		
<b>Audiencia virtual</b>	<b>Herramienta tecnológica Lifesize</b>		
<b>Fecha de la audiencia</b>	<b>07 de marzo de 2024</b>		
<b>Hora de inicio</b>	<b>02:24 P.M.</b>	<b>Hora de cierre</b>	<b>02:49 P.M.</b>

## 1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas que regula el artículo 181 del CPACA dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por la Jueza Angélica Patricia Martelo Rodríguez, con apoyo del Profesional Universitario del Despacho David Simón Pernía Peña.

**Min. 00:41.** Se deja **CONSTANCIA** que se hizo un prudente receso en espera de los demás asistentes de la audiencia.

Primeramente, se les recuerda a todos los asistentes que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar un breve protocolo de audiencia, que se sintetiza así:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Lifesize.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.
- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- La audiencia se encuentra dirigida por la Jueza, y no se está permitido intervenir a menos que la Jueza lo autorice.
- Los aparatos electrónicos deberán permanecer apagados o en modo silencio.
- Las intervenciones de las partes deben ser claras y concretas.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá la Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Angélica Patricia Martelo Rodríguez, a dar apertura formal de la misma.

**Constancia:** Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se hace constar en esta acta el resumen de la audiencia, de acuerdo con el artículo 183 del CPACA.

## 2. ASISTENTES

### Por la parte demandante

**Parte:** Sociedad Hermanos Arabia Torres y Otros

**Apoderado:** **Harold Zabala Nader**, identificado con C.C. 73.196.160, portador de la T.P. 146.494 del C.S. de la J., quien ya viene reconocido dentro del proceso.

**-Presente-**

### Por la parte demandada

**Parte:** Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación.

**Apoderado:** **Liz Adriana Guevara Guarín**, identificada con C.C. 35.199.379, portadora de la T.P. 298.551 del C.S. de la J., quien ya viene reconocida dentro del proceso.

**-Presente-**

**Parte:** Campollo S.A.

**Apoderado:** **Ruth Hortensia Bacca Lobo**, identificada con C.C. 60.316.138, portadora de la T.P. 57.956 del C.S. de la J., quien ya viene reconocida dentro del proceso.

**-Presente-**

**Parte:** Sociedad Pollos El Bucanero S.A.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Apoderado: Ruth Hortensia Bacca Lobo**, identificada con C.C. 60.316.138, portadora de la T.P. 57.956 del C.S. de la J., quien ya viene reconocida dentro del proceso.

**-Presente-**

**Por el Ministerio Público:**

Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 176 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

**-No está presente-**

**Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**

No se designó representación.

### **3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

No existen solicitudes de aplazamiento por resolver.

**Constancia de notificación:** Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no inválida las actuaciones que se surtan en la presente audiencia. Esta decisión se notifica en estrados.

### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado.

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

- a. **DEMANDANTE:** No propone.
- b. **DEMANDADOS:**
  - **Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación:** No propone.
  - **Campollo S.A. y Pollos El Bucanero S.A.:** No propone.
- c. **MINISTERIO PÚBLICO:** No asistió.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Auto de Sustanciación No. 89.** Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

## 5. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la presente diligencia es la continuación de la audiencia de pruebas, procede el Despacho a recepcionar las pruebas pendientes por recaudar.

### 5.1. Pericial.

En audiencia inicial del 31 de octubre de 2017, el Despacho decretó la inspección judicial con la intervención de un perito topógrafo, evaluador y agrónomo prueba que fue solicitada por los demandantes.

Al respecto se observa que, para el 13 de agosto de 2019 los señores Alberto Ahumada Arrieta y Daniel Castro Acevedo tomaron posesión como perito evaluador y perito ingeniero agrónomo.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho lo siguiente:

1. El perito evaluador, el señor Alberto Ahumada Arrieta, aportó su dictamen pericial el 04 de octubre de 2019, visible en el índice 08 folios 1682-1728.
2. El perito ingeniero agrónomo, señor Daniel Castro Acevedo, aportó su dictamen el 19 de septiembre de 2019, visible en el índice 08 folios 1660-1664.

**Min. 03:36.** Se advierte que las partes han tenido conocimiento previamente del expediente y de los informes rendidos por los peritos; así mismo, el Despacho interroga a la parte actora para que informe respecto de la asistencia de estos a la presente diligencia, se deja constancia que se hizo un prudente receso en espera de su conexión y se observa que, no se han conectado; en cuanto al perito topógrafo en la audiencia pasada rindió su dictamen. Los demás no se han conectado y en los términos del artículo 228 del CGP, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el tema de los honorarios.

### 5.2. De los honorarios de los peritos.



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.

[admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 57 de la Ley 2080, dispone:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

*La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago. (...)*”

Ahora bien, los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

En ese orden de ideas, mediante Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 del 2015, en su artículo 26 y 27, se establecen los siguientes criterios:

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor<sup>1</sup>.

Haciendo un análisis con respecto a los criterios mencionados, en primer lugar, tenemos que, con respecto a la complejidad del proceso, se requirieron conocimientos de un perito topógrafo, un perito valuador y de un perito ingeniero agrónomo.

En cuanto a lo pretendido, tratándose de un proceso correspondiente al medio de control de reparación directa, la parte actora solicita sea reconocido como perjuicio en la modalidad de daño emergente un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 015 del 04 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar. M.P.: José Rafael Guerrero Leal. Radicado: 13001233300020190033300.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$331.342.262), valor correspondiente a la pretensión mayor solicitada por los demandantes.

Evaluando el criterio de la duración del cargo, considera el Despacho que en el Desarrollo del proceso se encuentra probado que, los peritos han visitados el bien inmueble objeto del proceso, han realizado los estudios correspondientes y en el caso del PERITO TOPÓGRAFO, el señor Eduardo Arias Duran ha sustentado en debida forma su dictamen.

Por último, frente a la calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor, el Despacho considera que, al perito topógrafo se le deben fijar los honorarios en TRES (03) S.M.L.M.V., valor que estará a cargo de la parte demandante y que deberán ser pagados dentro del término establecido en el artículo 363 del CGP.

No habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente diligencia, este Despacho resuelve:

**Auto interlocutorio No. 186:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y TENER POR AGOTADO** el medio de prueba de dictamen pericial solicitado por la parte actora, el cual fue rendido por el señor Eduardo Arias Duran, perito topógrafo, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia.

**SEGUNDO: TENER POR NO VALIDOS** los dictámenes presentados por el señor Alberto Ahumada Arrieta perito evaluador y el señor Daniel Castro Acevedo perito ingeniero agrónomo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP teniendo en cuenta que no asistieron a la presente audiencia y no manifestaron ninguna incapacidad o excusa valida.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios del auxiliar de la justicia, el señor Eduardo Arias Duran la suma de TRES (03) S.M.L.M.V., valor que estará a cargo de la parte demandante y que deberán ser pagados dentro del término establecido en el artículo 363 del CGP.

**CUARTO: INCORPORAR** como pruebas los testimonios de los señores SLENDY KATALINA DÍAZ MÉNDEZ y OSCAR SERRANO PARRA, pruebas que serán valoradas según su mérito legal al momento de emitir sentencia.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO: CERRAR** el debate probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegatos y juzgamiento oral y proceder a aplicar el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 181 de CPACA, los cuales empiezan a contar al día siguiente de la celebración de la presente diligencia.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrado.

**Min. 08:11. La parte demandante interviene** argumentando que, se está tratando de comunicarse con el perito evaluador, prueba que considera fundamental para establecer un valor de la servidumbre y sea posible tasar las indemnizaciones respectivas; indica que, si bien no fue error del Despacho la falta de conexión de los peritos a la audiencia, solicita sea reconsiderada la decisión de cerrar el debate probatorio, en consideración a que si bien ha pasado bastante tiempo, es fundamental la sustentación de los peritajes.

Añada que, en el evento que no sea posible que, los peritos nombrados por el Despacho sustenten su dictamen, se nombre nuevamente perito evaluador que logre darle idea al Despacho sobre los daños y la ocupación de la servidumbre por parte de las demandadas Campollo y Electricaribe.

El apoderado arguye que, se está comunicando con la persona y que esta en una cita médica e indica que acaba de llegar el perito agrónomo; en consideración solicita comunicación con el perito ingeniero agrónomo para su conexión, indica que este le está escribiendo y lograr evacuar la situación.

Expone que entiende la posición del Despacho pero que también se debe entender que es un proceso que data del 2016 e indica que los peritos se van a conectar.

**Min. 10:21. La Juez** interroga al apoderado judicial, aclarándole a este que se acaba de tomar una decisión y le solicita que, aclare o indique si está interponiendo recurso contra la anterior decisión.

**Min. 10:27. El apoderado de la parte demandante** indica que si está interponiendo recurso de reposición, en consideración a que los peritos están pendientes de conectarse.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Min. 10:44.** De acuerdo con el recurso interpuesto por la parte demandante, el Despacho da traslado a las demandadas:

- **Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación:** El Despacho deja constancia que al momento del traslado la apoderada judicial de la demandada se desconectó de la sala virtual de audiencia.
- **Campollo S.A. y Pollos El Bucanero S.A.:** La apoderada judicial argumenta que, se opone a la reposición adoptada por el Despacho por cuanto se está adelantando la diligencia y ni siquiera se han conectado y que han transcurrido 04 años y 04 meses y no se ha rendido el dictamen; considera que, el dictamen de avalúo ya no está vigente conforme a la norma lo señala, y, que tal y como lo ha reiterado el apoderado de los demandantes sería dilatorio y no aportaría al Despacho por cuanto el informe de avalúo ya no tiene vigencia.
- **Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación:** ingresa nuevamente a la sala de audiencia virtual la apoderada judicial de la demandada y se le concede el uso de la palabra; manifestando que no tiene observaciones.

**Min. 12:40.** Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte demandante el Despacho advierte que, el proceso data del 2016 y ha tenido algunos inconvenientes como, por ejemplo, el tema de la pandemia que retrasó el trámite del proceso, pero lo cierto es que, el Despacho ha programado las fechas de las audiencias con suficiente antelación y ello no le obsta a la parte actora, quien es la parte interesada la carga procesal que le asiste de estar al tanto de sus pruebas.

Hasta el momento han transcurrido 27 minutos y los peritos no se han hecho presentes de modo que el Despacho resuelve:

**Auto Interlocutorio No. 187:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de cerrar el debate probatorio, conforme las razones expuestas anteriormente.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

**Min. 13:37.** Indica **el apoderado judicial de la parte demandante** que el perito se está conectando.

**Min. 13:45. El Despacho** añade que, los peritos no presentaron una excusa válida en los términos del artículo 228 del CGP y la decisión fue tomada y notificada.



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Min. 13:57.** Indica el **apoderado judicial de la parte demandante** que, la audiencia aún no ha terminado.

**Min. 14:06. El Despacho** concede el uso de la palabra a la apoderada de **Electricaribe S.A. E.S.P En Liquidación**, quien manifiesta que han transcurrido 38 minutos y no se conectaron y desde hace más de 04 minutos se indica que se están conectando y no se han conectado.

**Min. 14:22. El apoderado judicial de la parte actora** señala que si hay alguien más atento a la conexión de las personas a la sala virtual de audiencia.

**Min. 14:31. El Despacho** le aclara al apoderado de los demandantes que, la decisión se tomó en estrados y esta notificada y que si tiene alguna oposición proceda como en derecho corresponda.

**Min. 14:46. El apoderado judicial de la parte actora** interpone recurso de apelación, en consideración a que para los demandantes es fundamental el informe de los peritos Alberto Ahumada y el señor Daniel Castro, argumenta que se está conversando con los peritos y que se están tratando de conectar y no le es posible y solicita al Despacho se comunique vía telefónica con los peritos y que haga todas las diligencias pertinentes para que estos que se encuentran en sala de espera puedan acceder a la diligencia y se brinden todas las garantías partes.

Que tal y como lo advirtió la titular del Despacho, es un proceso de bastante tiempo y se han brindado las garantías a todas y cada una de las partes, recordando que cuando Campollo debió presentar a sus testigos de forma física, estos insistieron en la diligencia virtual, esto, antes de la pandemia y posterior a la pandemia han transcurrido alrededor de 3 o 4 años para poder llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios y los informes periciales son fundamentales y resalta que son peritos nombrados por parte del Despacho, no son traídos al proceso por ninguna de las partes y mucho menos por la parte demandante, toda vez que fueron nombrados de la lista de auxiliares de la justicia y manifiesta nuevamente que, los peritos le informan que no pueden acceder a la diligencia e indica que el Despacho está en obligación de brindar las garantías para que se accedan a las diligencias.

**Min. 17:37.** Conforme a lo anterior **el Despacho** resuelve:

**Auto interlocutorio No. 188:**

**ÚNICO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.

[admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

**Min. 17:57.** De manera adicional **el Despacho** manifiesta al apoderado de los demandantes que, la plataforma LifeSize no cuenta con sala de espera es un enlace al que todos han tenido acceso y no hay nadie en sala de espera y la programación y comunicación de la citación a la audiencia fueron realizadas con antelación.

**Min. 18:37.** El apoderado judicial solicita un receso dos minutos para estudiar un recurso adicional.

**Min. 19:00.** Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de **Electricaribe S.A E.S.P. En Liquidación**, quien indica que ya han transcurrido 43 minutos y que ya se interpuso recurso de reposición y apelación y aun no interpone el recurso procedente y que a lo que haya lugar, solicita al apoderado lo haga fuera de audiencia.

**Min. 19:34. El apoderado de la parte demandante** insiste en que los peritos ya se están conectando.

**Min. 19:44. El Despacho** le indica que no hay manera de verificar esa situación y la plataforma no tiene sala de espera como en otras plataformas y LifeSize permite el acceso inmediato.

**Min. 19:58. El apoderado judicial de los demandantes** interrumpe la intervención del Despacho e indica que el tema es de procedimiento y que si bien ya se interpusieron los recursos también considera cierto que las personas están manifestando que no ingresan y solicita comunicación con estos para que ingresen a la diligencia, quienes según su dicho le han manifestado que no pueden ingresar a la plataforma.

**Min. 21:26. El Despacho** le advierte al apoderado de los demandantes que no interpuso el recurso ante la decisión de modo que, el Despacho continua con el desarrollo de la diligencia.

**Min. 21:39. El apoderado de la parte actora** interpone recurso de queja con relación a los recursos negados.

**Min. 23:43.** De acuerdo con recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho resuelve:



SC5780-1-9





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Auto interlocutorio No. 189:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de queja formulado en audiencia por la parte demandante, el cual deberá ser remitido y repartido ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

Finalmente se hace control de legalidad de las actuaciones surtidas en la audiencia.

**6. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado.

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

- a. **DEMANDANTE:** Insiste en que los peritos se están conectando; **El Despacho** le indica que aclare si tiene solicitud de saneamiento y este indica que no tiene ningún tipo de solicitud.
- b. **DEMANDADO:**
  - **Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación:** No propone.
  - **Campollo S.A. y Pollos El Bucanero S.A.:** No propone.
- c. **MINISTERIO PÚBLICO:** No asistió.

**Auto de Sustanciación No. 90.** Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

**7. FINALIZACIÓN Y CIERRE**

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.





**ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Fecha y hora de finalización de la audiencia: siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:49 P.M.

- La apoderada de Campollo y Pollos el Bucanero indica que en la anterior acta de audiencia sus datos de identificación y numero de T.P. quedaron mal registrados.
- El Despacho le solicita remita la información corregida para que sea consignada la presente acta.

**ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		4	
Autos de Sustanciación		2	
Reposición	1	Apelación	1
Empleado que apoya			DSPP



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Angelica Patricia Martelo Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1162ec45280b210b08bcd999ef2bac72401a90d34eddce8d434b83437be6a400**

Documento generado en 11/03/2024 10:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**